

servidora que nos ocupa en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, en la que no se advierte se le haya impuesto sanción alguna con motivo de su grave descuido.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho al Debido Proceso** de los señores **V A N C, J E Ch C y J J C B**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

CUARTA.- Asimismo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los ciudadanos **V A N C, J E Ch C y J J C B**, por las **lesiones** que les fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán al momento de ser detenidos, sin que la autoridad responsable diera una explicación razonable en relación a las mismas.

Al respecto, los mencionados afectados relataron lo siguiente: “ ... se encontraban manifestándose pacíficamente sus ideas y necesidades cuando fueron detenidos y golpeados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los cuales les tiraron Gases Lacrimógenos y aprehendieron sin justificación alguna a los mencionados quejosos, trasladándolos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde estuvieron por 3 horas, manifestando que interponen esta queja por los golpes y por no tener justificación alguna por parte de los elementos de la SSP ...”.

Posteriormente cada uno de los agraviados narró lo siguiente:

J E Ch C: “... me encontraba junto con otros ciudadanos yucatecos, entre ellos los C.C. V A N C y J J C B, protestando ... avanzamos hasta llegar sobre la calle 60 entre las calles 37 y 35 centro de la ciudad de Mérida, Yucatán; en donde se encontraban varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública formando una barricada con la ayuda de unas vallas metálicas que impedían el paso de la marcha, repentinamente sentí que las personas que se encontraban protestando me empujaron fuertemente contra los elementos de la policía estatal, caí al suelo y sentí que fuertes golpes en la espalda, los policías me esposaron ...”.

V A N C: “... Es verdad lo que declaró el C. J E Ch C, pues se encontraba en el mismo sitio cuando lo detuvieron y de igual forma los policías me jalaban y tiraban al piso, un policía con la mano cerrada me golpeó con la mano cerrada a la altura del pecho y en el lado derecho del rostro ...”.

J J C B: “... Las declaraciones de los C.C. J E Ch C y V A N C son verdaderas, pues estuvimos juntos en la marcha y en el mismo vehículo nos trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública cuando fui detenido por los policías, quiero agregar que al momento de la detención los policías me arrastraron y me provocaron raspones en el pie izquierdo ...”.

Las lesiones de los aludidos inconformes se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- a).- Fe de lesiones del ciudadano **V A N C**, contenida en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte, en la que personal de este Organismo consignó: “... manifiesta tener lesiones en el brazo derecho a la altura del codo y tener dolor en las costillas, en la cara y muñecas, manifestando el suscrito auxiliar constatar una laceración en el rostro en el pómulo derecho y una laceración rojiza en el codo derecho ...”.
- b).- Fe de lesiones del ciudadano **V A N C**, inserta en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte, relativa a su comparecencia de queja ante esta Comisión, en la que se hizo constar: “... presenta huella de golpe en la parte derecha del rostro, refiere dolor en el pecho, el rostro, cuello y hombros ...”.
- c).- Fe de lesiones del ciudadano **J J C B**, contenida también en el acta circunstanciada referida en el inciso inmediato anterior, en la que personal de este Organismo consignó: “... presenta raspones en el pie izquierdo, refiere dolor en ambos hombros ...”.
- d).- Certificado médico de lesiones elaborado en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte por la Dra. Cindy Pamela Pasos Sosa, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona de **V A N C**, en donde se consignó lo siguiente: “... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: PRESENCIA DE EQUIMOSIS ERITEMATOSA DE 4 CM DE DIÁMETRO IRREGULAR EN ZONA DE MEJILLA DERECHA. LESIÓN COSTROSA DE 3 CM X 1 CM EN ZONA DE CODO DERECHO ... REFIERE DOLOR EN ZONA FRONTAL DERECHA DE CARA, CODO DERECHO, MEJILLA DERECHA, ZONA DERECHA DE CUELLO ...”.
- e).- Certificado médico de lesiones elaborado en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte por la Dra. Cindy Pamela Pasos Sosa, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona de **J E Ch C**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ... REFIERE DOLOR EN ZONA BAJA DE COLUMNA ...”.
- f).- Certificado médico de lesiones elaborado en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte por la Dra. Cindy Pamela Pasos Sosa, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona de **J J C B**, en donde se consignó lo siguiente: “... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ... REFIERE DOLOR EN CODO DERECHO Y PIE IZQUIERDO ...”.

Así pues, en su conjunto podemos advertir la existencia de lesiones en las personas de los inconformes, quienes además fueron unánimes en señalar que fueron golpeados al momento que fueron sometidos para ser detenidos.

Todo lo anterior, se demuestra con el video denominado 2020-01-19-13-19-02 descrito en la observación inmediata anterior, en el que se observa la forma en que fueron derribados, sometidos, inmovilizados y asegurados los quejosos.

Por lo que de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, se llega a la firme convicción que los ciudadanos **V A N C, J E Ch C y J J C B**, sufrieron lesiones por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, cuando fueron detenidos de manera ilegal, además que dicha autoridad fue omisa en explicar la razón por la cual los agraviados presentaban lesiones luego de la actuación de sus servidores públicos.

Es importante destacar, que no obstante la autoridad responsable, señaló en sus respectivos informes, que los citados quejosos no fueron objeto de malos tratos o agresión por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en la cárcel pública estatal, lo cierto es, que su dicho se encuentra aislado, al no haber ofrecido prueba idónea alguna que corrobore sus extremos, y si por el contrario, la versión de la parte agraviada se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que presentaban les fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas en sus personas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al existir una conexión íntima entre la imputación formulada por los quejosos hacia dichos elementos policíacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud.

En cuanto a la omisión de la autoridad responsable de ofrecer pruebas apropiadas sobre las lesiones de las que fueron objeto los ciudadanos **V A N C, J E Ch C y J J C B**, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia, **corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable**, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, **sobre el hecho de que una persona presente afectaciones a su integridad personal**. Esto al haber precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,²¹ al resolver: “... *La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ...*”.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”.*²²

Por lo que bajo los criterios anteriores, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, y la falta de una explicación razonable por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los agraviados **VANC, JEChC y JJCB**, al momento de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las agresiones físicas que presentaron los referidos inconformes, lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

²² Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

QUINTA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma incurrieron en agravio de los ciudadanos **L E G B, G del P B R, E R S N, M de G F P, L del R C C, J P I G C, A C de la C B P, S I R O, D A Ch P, P J R B, A B M C, L M D E, R T de J J S, L del S S V, V A N C, J E Ch C, J J C B, C L P, I E A V, A I L R y L M T O**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética ...*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de los inconformes antes referidos, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

SEXTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- Respecto a lo manifestado por el ciudadano **J E Ch C**, en su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinte, en el sentido que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, lo llevaron a un baño, en el que hicieron se bajara los pantalones y la ropa interior, a efecto de exponer sus partes íntimas; le tiraron los documentos que tenía en su bolsa en un cesto de basura; le negaron el uso del baño para hacer sus necesidades fisiológicas; recibió empujones en todo momento; lo obligaron a realizar una zancadilla; estuvo en una celda insalubre; el inodoro estaba lleno de excremento; los policías siempre lo trataron con prepotencia, así como se burlaban de él, es prudente precisar, que esta Comisión no cuenta con elementos probatorios que la lleven a la convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por parte del personal de la autoridad acusada, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

B).- En lo que atañe a lo declarado por la ciudadana **A I L R**, en su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinte, en relación a que elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán la intimidaron con sus armas, a lo anterior, debe decirse que, de las evidencias de las que se allegó esta Institución, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren el dicho de la parte quejosa, por lo que este Organismo no puede emitir señalamiento alguno al respecto, al no contar con los medios de prueba necesarios para tener por comprobadas las manifestaciones expuestas por la inconforme en cita, lo que no significa que no se considere veraz su afirmación, sino únicamente que no se encontraron elementos de prueba que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a dicha corporación policíaca debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“**Artículo 1º.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de*

género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los Derechos Humanos a la **Libertad de Reunión y de Expresión en conexidad con el Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a la Libertad Personal en conexidad con el Derecho al Debido Proceso; a la Integridad y Seguridad Personal; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública de esta Entidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

A).- Garantía de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Carlos Ezequiel Mis Suaste, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por el uso indebido de la fuerza pública que ocasionó lesiones a los ciudadanos **LEGB, JPIC y LMT O**, además de trasgredir con ello sus Derechos a la Libertad de Reunión y de Expresión.

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que:

2.1.- Quebrantaron el **Derecho a la Libertad de Reunión y de Expresión** de los ciudadanos **LEGB, G del PBR, ERSN, M de GFP, L del RCC, JPIC, AC de la CBP, SIRO, DAChP, PJRB, ABMC, LMDE, RT de JJS, L del SS V, VANC, JEChC, JJCB, CLP, IEAV, y LMT O**, al frenar el avance de la manifestación en la que participaban el diecinueve de enero del año dos mil veinte; así como el de la ciudadana **AILR**, al impedirle el paso en la calle sesenta con avenida Colón de esta ciudad, evitando con ello su incorporación a la aludida protesta.

2.2.- Vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, al detenerlos ilegalmente; y,

2.3.- Hubieron participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a los agraviados **VANC, JEChC y JJCB**, mismas que les ocasionaron **lesiones**.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

3.- Instruir procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Gabriela Alejandra Salazar Velázquez, servidora pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por la vulneración del **Derecho al Debido Proceso** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, al haber extraviado el acta en la que se consignó el motivo por el cual los mencionados quejosos recobraron su libertad de la cárcel pública de la aludida institución policial, así como tomar las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, esta circunstancia no vuelva a presentarse y se remitan a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que

correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

B).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos **LEGB, JPIC, LMTO, VANC, JEChC y JJCB**, que incluya **el pago de una indemnización** por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les fueron producidas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

C).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **LEGB, G del PBR, ERSN, M de GFP, L del RCC, JPIC, AC de la CBP, SIRO, DAChP, PJRB, ABMC, LMDE, RT de JJS, L del SSV, VANC, JEChC, JJCB, CLP, IEAV y LMTO**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

D).- Garantía de no Repetición, consistente en:

- 1.- Instruir por escrito al elemento policiaco **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, así como a todo el personal operativo en tareas de seguridad para que en el ejercicio de sus funciones hagan uso de armas no letales y de la fuerza solo como está permitido por las leyes y reglamentos, en específico por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a efecto que se abstenga de vulnerar los derechos humanos de las personas, especificándoles los procedimientos y sanciones a las cuales podrán hacerse acreedores en su incumplimiento.
- 2.- Conminar por escrito a los elementos policiacos que resulten identificados por la vulneración al **Derecho a la Libertad de Reunión y de Expresión**, entre éstos al oficial **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, se ciñan a lo establecido en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no coartar la libre expresión de ideas de las personas que participen en manifestaciones o protestas sociales.
- 3.- Instruir por escrito a los elementos policiacos que resulten identificados por la transgresión al **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; así como para que elaboren los Informes Policiales Homologados en los que registren los datos de las detenciones que realicen, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

- 4.- Conminar por escrito al servidor público **Keneth Vallado Puerto**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, no registre afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, evitando información de oídas como prohíbe el último párrafo del **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 5.- Instruir por escrito a la **C. Gabriela Alejandra Salazar Velázquez**, así como al personal encargado de la custodia y resguardo de las actas de libertad de las personas que sean excarceladas en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así como de toda documentación relacionada con las mismas, a efecto que tomen los cuidados necesarios para la conservación de dichos documentos y evitar su extravío.
- 6.- Abstenerse de impedir el avance o recorrido en espacios públicos de manifestaciones o protestas sociales pacíficas, a efecto de evitar la vulneración de los **Derechos a la Reunión y Libertad de Expresión** de los integrantes de ellas, entre los cuales se encuentra inmerso el Derecho Humano al Libre Tránsito salvaguardado por el párrafo segundo del artículo 11²³ de la Constitución Federal.
- 7.- Elaborar y publicar un **Protocolo de Actuación Policial sobre el Manejo y Control de Multitudes en Manifestaciones o Reuniones Públicas, Intervención en Protestas Sociales, Conducción de Conflictos y Uso Legítimo de la Fuerza Pública**, que regule las obligaciones de sus elementos policíacos en sus funciones de control, supervisión y regulación de concentraciones de índole social, a fin de eliminar los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o de violación de los derechos humanos, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, mismo que deberá difundirse entre los elementos de la Secretaría a su digno cargo.
- 8.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que se le capacite y actualice en materia de derechos humanos:
 - 8.1.- Al elemento policíaco **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, así como a todo el personal operativo en tareas de seguridad del Grupo Especial Antidisturbios, con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y la metodología que se requiere para

²³“**Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución, de manera especial y no limitativa, se incluya la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para que en las manifestaciones o protestas sociales salvaguarden la integridad y seguridad de las personas que participen en las mismas, siendo que en este orden de ideas:

- a).- Se diseñen e impartan cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados con los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación policial en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos.
- b).- Se diseñe e implemente capacitación teórica y práctica, conforme al Protocolo de Actuación Policial que se sirva elaborar y publicar, debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

8.2. Al elemento policiaco **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, así como al demás personal que sea identificado como responsable de los hechos violatorios determinados en la presente Recomendación, primordialmente en los derechos humanos relativos a la Libertad de Reunión y de Expresión, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

8.3.- A la servidora pública **Gabriela Alejandra Salazar Velázquez**, así como al personal encargado de la custodia y resguardo de las actas de libertad de las personas que sean excarceladas en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así como de toda documentación relacionada con las mismas, sobre el Derecho al Debido Proceso, a efecto que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública.

9.- Dé vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Carlos Ezequiel Mis Suaste elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que:

2.1.- Quebrantaron el **Derecho a la Libertad de Reunión y de Expresión** de los ciudadanos **LEGB, G del PBR, ERSN, M de GFP, L del RCC, JPIC, AC de la CBP, SIRO, DAChP, PJRB, ABMC, LMDE, RT de JJS, L del SSV, VANC, JEChC, JJCB, CLP, IEAV, y LMTO**, al frenar el avance de la manifestación en la que participaban el diecinueve de enero del año dos mil veinte; así como el de la ciudadana **AILR**, al impedirle el paso en la calle sesenta con avenida Colón de esta ciudad, evitando con ello su incorporación a la aludida protesta.

2.2.- Vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, al detenerlos ilegalmente; y,

2.3.- Hubieren participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a los agraviados **VANC, JEChC y JJCB**, mismas que les ocasionaron lesiones.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

3.- Instruir también procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Gabriela Alejandra Salazar Velázquez, servidora pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por la vulneración del **Derecho al Debido Proceso** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, al haber extraviado el acta en la que se consignó el motivo por el cual los mencionados quejosos recobraron su libertad de la cárcel pública de la aludida institución policial, así como tomar las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, esta circunstancia no vuelva a presentarse y se remitan a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones

necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **LEGB, JPIGC, LMTO, VANC, JEChC y JJCB**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les fueron producidas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **LEGB, G del PB R, ERSN, M de GFP, L del RCC, JPIGC, AC de la CBP, SIRO, DAChP, PJRB, ABMC, LMDE, RT de JJS, L del SSV, VANC, JEChC, JJCB, CLP, IEAV y LMTO**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

- 1.- Al elemento policiaco **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, así como a todo el personal operativo en tareas de seguridad para que en el ejercicio de sus funciones hagan uso de armas no letales y de la fuerza solo como está permitido por las leyes y reglamentos, en específico por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- 2.- A los elementos policiacos que resulten identificados por la vulneración al **Derecho a la Libertad de Reunión y de Expresión**, entre éstos al oficial **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, se ciñan a lo establecido en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- A los elementos policiacos que resulten identificados por la transgresión al **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **VANC, JEChC y JJCB**, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para que elaboren los Informes Policiales Homologados en los que registren los datos de las detenciones que realicen, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

4.- Al servidor público **Keneth Vallado Puerto**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, no registre afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, evitando información de oídas como prohíbe el último párrafo del **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

5.- A la **C. Gabriela Alejandra Salazar Velázquez**, así como al personal encargado de la custodia y resguardo de las actas de libertad de las personas que sean excarceladas en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así como de toda documentación relacionada con las mismas, a efecto que tomen los cuidados necesarios para la conservación de dichos documentos y evitar su desaparición.

QUINTA.- Abstenerse de impedir el avance o recorrido en espacios públicos de manifestaciones o protestas sociales pacíficas, a efecto de evitar la vulneración de los **Derechos a la Reunión y Libertad de Expresión** de los integrantes de las mismas, entre los cuales se encuentra inmerso el Derecho Humano al Libre Tránsito salvaguardado por el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Federal.

SEXTA.- Elaborar y publicar un **Protocolo de Actuación Policial sobre el Manejo y Control de Multitudes en Manifestaciones o Reuniones Públicas, Intervención en Protestas Sociales, Conducción de Conflictos y Uso Legítimo de la Fuerza Pública**.

SÉPTIMA.- Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos:

1.- Al servidor público **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, así como a todo el personal operativo en tareas de seguridad del Grupo Especial Antidisturbios, con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y la metodología que se requiere para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución, de manera especial y no limitativa, se incluya la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para que en las manifestaciones o protestas sociales salvaguarden la integridad y seguridad de las personas que participen en las mismas.

2.- A los servidores públicos que resulten identificados, así como al propio elemento policíaco **Carlos Ezequiel Mis Suaste**, primordialmente en los derechos humanos relativos a la Libertad de Reunión y de Expresión, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

3.- A la servidora pública **Gabriela Alejandra Salazar Velázquez**, así como al personal encargado de la custodia y resguardo de las actas de libertad de las personas que sean excarceladas en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así como de toda documentación relacionada con las mismas, sobre el Derecho al Debido Proceso, a efecto que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública.

OCTAVA.- Dé vista al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Institución queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que este Organismo, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultado para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**